JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucionts que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 400, que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.
(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 400

CONSIDERANDO: que el aumento de las entidades que se ocupan del negocio de seguros en la República, requiere la creación de un organismo que fiscalice y vigile las actividades de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y de los tenedores de pólizas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, el Superintendente de Bancos, además de las funciones atinentes a su cargo, también ejerce las funciones de Superintendente de Seguros, las cuales deben ser ejercidas por un funcionario que únicamente desempeñe las funciones de Superintendente de Seguros;

CONSIDERANDO: que la creación de dicho organismo no origina ninguna erogación en la Ley de Gastos Públicos, por quedar cubierto su sostenimiento con una contribución de las compañías de seguros de una suma igual al uno por ciento (1%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior por dichas compañías;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea por la presente ley la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que tendrá a su cargo la aplicación y administración del régimen legal de las compañías de seguros del país.

Art. 2.—El Superintendente de Seguros será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las funciones puestas a cargo del Superintendente de Bancos por el artículo 31 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros, y por el Reglamento Nº 136, del 1ro. de septiembre de 1954, para la aplicación de la misma, serán ejercidas por el Superintendente de Seguros.

Art. 4.—Para el sostenimiento de los servicios de inspección y supervisión de la Superintendencia de Seguros, las compañías de seguros contribuirán con una suma igual al uno por ciento (1%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior. Si la suma resultare insuficiente la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Seguros.

PARRAFO.—Los aportes a que se refiere este artículo deberán ser hechos por trimestres vencidos, mediante cheque expedido a favor del Superintendente de Seguros.

Art. 5.—Los fondos destinados a atender los servicios personales y los gastos correspondientes de la Superintendencia de Seguros serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Seguros.

PARRAFO.—Las erogaciones que realice la Superintendencia de Seguros, con cargo a los fondos depositados en dicha

cuenta especial, serán hechas por cheques librados, en cada caso, contra dicha cuenta, los cuales serán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas o por el Subsecretario que éste designe al efecto y por el Superintendente de Seguros, conjuntamente.

Art. 6.—El Contralor y Auditor General de la República

establecerá lo relativo al sistema de contabilidad para regir la mencionada cuenta y tendrá a su cargo el control de la misma.

Art. 7.—(TRANSITORO).— Los expedientes de que esté apoderada la Superintendencia de Bancos, que sean de la competencia de la Superintendencia de Seguros, pasarán a esta última tan pronto como entre en vigor la presente ley.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos administrativos correspondientes para dotar a dicho organismo de los servicios indispensables para su funcionamiento.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 72, de fecha 2 de diciembre de 1966, el artículo 31 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 10 de Enero de 1969.

Ley Nº 401, que crea la Corporación de VALDESIA.
(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 401

CONSIDERANDO que dentro de las diferentes actividades que informa el programa constructivo emprendido por el